

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 226

Radicación. 2022-299

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido mediante apoderado judicial por el señor **HERSON JOSÉ PARRA MONTOYA**, mayor de edad y vecino de Cali, en contra de la señora **MARÍA IRMA SIERRA OSPINA**, mayor de edad, vecina de Paipa, Boyacá, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes, y que presentaron por escrito, el cual fue aceptado mediante auto de sustanciación No. 467 del 13 de diciembre de 2022.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** HERSON JOSÉ PARRA MONTOYA y MARÍA IRMA SIERRA OSPINA, contrajeron matrimonio católico, el día 19 de septiembre de 2.009 en la Parroquia San Felipe Neri de Cali, acto inscrito en la Notaría Octava del Círculo de Cali, lugar del último domicilio. **2.** Dentro del matrimonio no se procrearon hijos. **3.** Por el hecho del matrimonio se constituyó entre los cónyuges la sociedad conyugal que se encuentra vigente. **4.** La demandada incurrió en conductas de maltrato físico y verbal contra su cónyuge, motivo por el cual, el demandante abandonó el hogar para proteger su integridad, el día 15 de junio de 2021, fecha desde la cual los cónyuges se encuentran separados de hecho. **5.** El señor HERSON JOSÉ PARRA MONTOYA, convivió en unión marital de hecho con la señora LUCIA DEL SOCORRO ROLDÁN MARTÍNEZ, ya fallecida, con quien procreó a JOHNNATAN CAMILO PARRA ROLDAN, HERSON STEVEN PARRA ROLDAN y PAULA ANDREA PARRA ROLDAN, mayores de edad.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre HERSON JOSÉ PARRA MONTOYA y MARÍA IRMA SIERRA OSPINA, 2) se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, 3) se ordene la inscripción de la sentencia, 4) se declare a la señora MARÍA IRMA SIERRA OSPINA como cónyuge culpable, y 5) se exonere al señor HERSON JOSÉ PARRA

MONTOYA, del pago de alimentos a favor de la señora MARÍA IRMA SIERRA OSPINA, correspondiendo su sostenimiento a cada cónyuge por separado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 809 de fecha 2 de agosto de 2022, ordenándose la notificación personal de la demandada, acto cumplido el 17 de agosto de 2022, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., quien otorgó poder a profesional del derecho y contestó oportunamente la demanda, la cual se agregó por auto del 11 de noviembre de 2022, señalándose fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del proceso, a verificarse el día 28 de febrero de 2023. No obstante, antes de la fecha programada, se presentó memorial mediante el cual las partes manifestaron que llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por auto de sustanciación No. 467 del 13 de diciembre de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: tiene competencia esta funcionaria para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso, una vez subsanada, es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, las partes a través de sus apoderados judiciales, designados para que los represente.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, prueba idónea del acto.

4.3. Entrando en materia, tenemos que el asunto sometido al debate judicial, hace relación al matrimonio, definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. De ahí que, con ocasión del vínculo matrimonial, surgen una serie de deberes que han de ser plenamente observados en reciprocidad por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los cuales fue establecido, referidos al deber de cohabitar, guardarse fidelidad, recíproco respeto y ayuda mutua; así mismo les incumbe el cuidado de los hijos, su crianza, educación y establecimiento, acorde con lo previsto en el Art. 176 del C.C.

4.5. Ahora bien, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el Art- 154 del C.C., modificado por el Artículo 6º de la Ley 25/92. En el caso que nos ocupa, acudió la actora a la prevista en el numeral 3, referida al trato cruel y los maltratamientos de obra, la cual aduce era ejercida por la señora MARÍA IRMA SIERRA OSPINA, respecto del señor HERSON JOSÉ PARRA MONTOYA.

4.6. En el caso que nos ocupa, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, los cónyuges han logrado dirimir sus diferencias, y llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, solicitando se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo consentimiento, se declare disuelta la sociedad conyugal, que no se condene en costas, y establecieron el convenio regulador de las obligaciones entre sí, de la siguiente forma: "El señor HERSON JOSE PARRA MONTOYA se obliga a suministrar cuota alimentaria en favor de la señora MARIA IRMA SIERRA OSPINA por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, pagaderos los primeros 05 días de cada mes, mediante giro a través de la empresa gane o Efecty, a nombre de la señora MARIA IRMA SIERRA OSPINA, a partir del 1 de enero de 2023. Igualmente suministrará cuotas extras en los meses de julio y diciembre, por el mismo valor (\$300.000). Ambas cuotas se incrementarán anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC)".

Así entonces, encontrándose ajustado en un todo al derecho sustancial, en tanto no existen hijos menores en común de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., se dictará sentencia, aprobando el acuerdo, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, contraído entre **HERSON JOSÉ PARRA MONTOYA y MARÍA IRMA SIERRA OSPINA,** el día 19 de septiembre de 2.009 en la Parroquia San Felipe Neri de Cali, acto inscrito en la Notaría Octava de este Círculo, bajo indicativo serial Nro. 5659890. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente: "El señor HERSON JOSE PARRA MONTOYA se obliga a suministrar cuota alimentaria en favor de la señora MARIA IRMA SIERRA OSPINA por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, pagaderos los primeros 05 días de cada mes, mediante giro a través de la empresa gane o Efecty, a nombre de la señora MARIA IRMA SIERRA OSPINA, a partir del 1 de enero de 2023. Igualmente suministrará cuotas extras en los meses de julio y diciembre, por el mismo valor (\$300.000). Ambas cuotas se incrementarán anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC)".

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1° Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal Especial o Auxiliar de Cali, conforme Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

QUINTO: ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ**

Sentencia notificada en estado electrónico No. 213

Fecha: 16 de diciembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333e35ee559d28a90d1d06d7ca0cbc746cc172e11c6628dbf1b0a8321e3cae70**

Documento generado en 15/12/2022 05:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**